

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-693/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 18 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-693/2020.

ACTORA: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-693/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria a V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el viernes 22 de mayo de 2020 de forma virtual.2. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional a celebrada el viernes 22 de mayo de 2020 de forma virtual.3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de organización en los Estados que no cuentan

	<p>con Dirigencia Partidista o bien no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>4. Omisión de cumplir y hacer cumplir con la resolución del expediente CNHJ- GTO-192/2020.</p> <p>5. OficioCNHJ-152-2020.</p> <p>6. La ejecución de todos los actos reclamados</p>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ** en su calidad de **Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato** ante La Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, quien remitió dicho recurso al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se radico en el expediente electoral TEEG-JPDC-22/2020; y fue reencauzado vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional partidario en fecha 17 de julio del 2020.

- II. En fecha 17 de julio del 2020, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, el informe circunstanciado rendido por la Apoderada y Representante legal de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández; con el cual, esta CNHJ le tuvo por contestado el procedimiento instaurado en su contra.

- III. Con fecha 05 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por la C. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.
- IV. Asimismo, mediante acuerdo de admisión de fecha 5 de noviembre de 2020, esta CNHJ, hizo del conocimiento de la parte actora que los hechos imputados a este órgano jurisdiccional partidario consistentes en “la omisión de hacer cumplir la resolución de expediente CNHJ-GTO-192/2020, así como el oficio CNHJ-152-2020”; no podrían ventilarse en el presente juicio, toda vez que este órgano intrapartidario no puede pronunciarse sobre sus propios actos, por lo que de considerar que existe un acto violatorio por parte de esta Comisión deberán ser las instancias Judiciales competentes quienes resuelvan.
- V. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de sustanciación descrito en el punto III fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.
- VI. En fecha 13 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 19 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.
- VII. En dicho acuerdo de 13 de noviembre de 2020, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, no se recibió documento alguno en vía de desahogo de dicha vista por parte de la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.
- VIII. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, esta CNHJ estableció los Mecanismos para la solución de Controversias, incitando a las partes a conciliar, sin que las mismas manifestaran su deseo de realizar acuerdo conciliatorio alguno.
- IX. Que en fecha 19 de noviembre del 2020, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, compareciendo a las mismas únicamente la parte actora, la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

No habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** ante La Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, quien remitió dicho recurso al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se radico en el expediente electoral TEEG-JPDC-22/2020 y fue reencauzado vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional partidario en fecha 17 de julio del

2020, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes en:

1. *Convocatoria a V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el viernes 22 de mayo de 2020 de forma virtual.*
2. *Sesión del Comité Ejecutivo Nacional a celebrada el viernes 22 de mayo de 2020 de forma virtual.*
3. *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con Dirigencia Partidista o bien no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión y celebración de dicha sesión urgente de fecha 22 de mayo de 2020, así como la emisión Acuerdo citado en el párrafo que antecede, y determinar la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir (se citan aspectos medulares):

“PRIMERO. – *El documento consistente en ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR LE QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. Es contrario a derecho por las siguientes consideraciones:*

- *Dicho acto impugnado contiene una indebida motivación, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad partidista debe estar debidamente fundado y motivado, la indebida motivación se actualiza derivado que en la página segunda de dicho documento, en la fracción VIII se señala de forma textual lo siguiente: “Que derivado de la elección de 2018, diferentes actores políticos se trasladaron a los gobiernos locales y federal con el fin de desempeñar un cargo de elección popular, entre ellos, presidentes y*

secretarios generales de los Comités Ejecutivos Estatales; en tales circunstancias, los órganos partidistas quedaron sin el representante político en el estado correspondiente, tales como Baja California, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Veracruz, entre otros”. No obstante, lo anterior toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad resolvió en el expediente CNHJ-GTO-192/2020, en las fojas 17 y 18 de dicha resolución de fecha 23 de abril de 2020 se estableció de forma textual lo siguiente:

° “Una vez más, lo manifestado por el CEN de Morena resulta totalmente falso, toda vez que, actualmente el CEE de Morena en Guanajuato cuenta con representación legal, misma que recae en la Secretaría General de dicho órgano, la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ (...).

° Finalmente resulta importante señalar que, si bien el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato se encuentra vacante, está vigente en su cargo la Secretaria General de dicho órgano (...).

Por lo cual el Comité Nacional de MORENA en el Acuerdo impugnado se encuentra incumpliendo una determinación al señalar que en Guanajuato quedó sin representante político.

(...)

- De forma subsidiaria se señala que la motivación de acuerdo impugnado es deficiente, pues no señala porque las autoridades responsables son legalmente competentes para emitir los actos impugnados, tampoco expresan cuales son los motivos o las circunstancias que consideran para designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional como responsables en diversos Estados.*

(...).

- El Acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad, pues hasta cierto punto extralimita de sus funciones a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, les concede de forma injustificada y sin motivar adecuadamente más funciones de las previstas en el artículo 38° del Estatuto de MORENA, pues en el caso concreto les adiciona más funciones, en este caso, le adiciona la facultad de que no se encuentra*

prevista en los estatutos y tampoco encuentra soporte en una adecuada fundamentación y motivación, pues el acuerdo en los términos planteados se encuentra indebidamente fundado y motivado.

- *Otro motivo por el cual se violenta el principio de certeza es por el hecho de que en los artículos transitorios del acuerdo impugnado se señala que el acuerdo entrará en vigor en la fecha de sus suscripción, sin embargo, al haber sido una sesión virtual no puede entrar en vigor, pues en MORENA no existe algún mecanismo que permita la firma electrónica con todos los candados de seguridad que ello implica, por lo cual no existe una certeza acerca de la temporalidad en la cual el acto impugnado comenzará a regir.
(...).*
- *A mayor abundamiento se expresa que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carece de facultades para nombrar responsables y más aún carece de facultades para ampliar más atribuciones o conceder nuevas funciones a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues las funciones de cada integrantes de dicho órgano colegiado se encuentran regidas por el artículo 38° del Estatuto de MORENA, sin que el legislador de MORENA haya estipulado que se podían ampliar las atribuciones, de hecho esta cuestión quedo plasmada en el expediente CNHJ-GTO-192/2020, pues en la resolución de dicho expediente la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, impuso un apercibimiento a Carlos Alberto Evangelista Aniceto por extralimitarse de sus funciones previstas precisamente en el artículo 38° del Estatuto de MORENA.*
- *A lo anterior se suma que no se expresa en el acto impugnado cuál fue el procedimiento para realizar esas designaciones y porque se optó por ese método máxime que la designación no fue democrática, es decir no se le dio la oportunidad a otras personas de postularse, situación bastante grave, toda vez que si el Comité Ejecutivo Nacional carece de atribuciones para emitir el acto impugnado y que lo que están designando es una especie de dirigencia, pues violenta el principio democrático que debe regir al realizar selección de dirigentes partidistas, lo que constituye una violación en perjuicio de la militancia.
(...).*

SEGUNDO. - Se señala que el sesionar de forma virtual sin fundamentación ni motivación, vuelve inválidas las sesiones de esta naturaleza, máxime porque no existe un acto jurídico que soporte esta decisión, pues siempre se habían llevado a cabo de forma presencial, además de que no existe disposición estatutaria que permita que las sesiones se lleven a cabo de forma virtual.
(...).

TERCERO. - Es por lo anterior que esta Comisión establece que, si es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considera necesarias para dicho efecto.

Sin embargo, no quedó claro cuáles serían dichas herramientas tecnológicas para tal efecto ¿Qué plataforma por ejemplo?, ¿Cómo se eligió la plataforma? ¿Cuándo se eligió? ¿Quién o quiénes la eligieron y porque la eligieron? Son preguntas que no se pueden contestar, y no se pueden contestar porque precisamente previo a sesionar de esta forma se debió someter a consideración un punto de acuerdo o un acto en el que se dejara constancia de cuáles serían las herramientas que consideraban necesarias, esto para brindar certeza, al no haberse hecho de esa forma tanto la convocatoria como la sesión resultan inválidas, más aún porque la decisión de que herramientas tecnológicas o que plataforma usar de acuerdo al oficio CNHJ-152/2020 correspondía dicha decisión al Comité en su conjunto y no en una persona (...).

TERCERO.- Además a pesar de que con el documento denominado ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, se invaden esferas de competencia de la dirigencia Estatal y de sus integrantes, pues en el caso concreto de la suscrita es la encargada de conducir políticamente al partido en la entidad, y del Secretario de Jóvenes su labor es coordinar las actividades de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipio, sin embargo se pretende nombrar un responsable para que nombre una Comisión que en los hechos conduzcan políticamente al partido y reactiven los Comités de Protagonistas del cambio verdadero, en los hechos nos están violentando nuestro derecho a ser votados en la

vertiente a ocupar el cargo, además de invadir esferas de competencia, sin siquiera garantizarnos nuestro derecho de audiencia o exponer cual es la situación de nuestro Estado, lo que evidentemente aparte de violentar nuestros derechos atenta contra los principios de certeza y debido proceso, además de ser injustificado que se pretenda hacer trabajo político en Guanajuato, sin siquiera consultar ni la Dirección Estatal ni a quien conduce políticamente al partido en la entidad, que para el caso es la suscrita.

CUARTO. - *Los actos impugnados son además violatorios del derecho de afiliación en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue designada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, en este caso para ejercer las funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (...).*

QUINTO. - *De forma subsidiaria con el agravio anterior, me permito reiterar que los actos impugnados son violatorios de los derechos de audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los actos impugnados materialmente están removiendo a ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ de las funciones de presidenta para las que fue designada, esto son siquiera darle la oportunidad ni defenderse ni hacer manifestación alguna. (...).*

SEXTO. - *La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados lo hace con una omisión total de fundamentación y motivación y suponiendo sin conceder que, si contenga una fundamentación y motivación, las mismas son indebidas e incongruentes, siendo contrarias también a los expuesto en este proemio (y que resultan ser argumentos apegados a derecho y a la legalidad que se contraponen con los actos reclamados). Es decir, suponiendo, sin conceder que los actos impugnados de la autoridad si se invoquen preceptos legales, los mismos resultan inaplicables al asunto, por las características específicas de ésta, dado que en principio no fundan ni motivan su competencia ni sus decisiones, pero suponiendo sin conceder que lo hagan lo hacen en preceptos inaplicables y contrario a derecho, y a los argumentos vertidos en este escrito, aunado a que suponiendo sin conceder que contenga motivación, la misma es incorrecta, pues las razones invocadas por la autoridad resultan contrarias con el contenido de las normas legales aplicables.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.5 DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

3.5.1. Del informe presentado por la autoridad responsable. En fecha 17 de julio de 2020, se recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado suscrito por la

C. **FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO**, en su carácter de Apoderada del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, personalidad que quedó debidamente acreditada, rendido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y remitido a este órgano jurisdiccional partidario, mismo que corresponde a la contestación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y mediante el cual se manifestó lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES
(...).

PRIMERO. - *Se ignora, debido a que no es un hecho notorio de mi representada, sin que ello implique una aceptación de la procedencia de lo alegado por el actor en el presente juicio.*

SEGUNDO. - *Este hecho no se puede controvertir por lo oscuro e impreciso, ya que menciona que estuvo circulando por WhatsApp dicha información, sin embargo, no menciona si fue en algún grupo en específico, o que o quienes fueron los que estuvieron circulando la información que menciona. De igual manera, es necesario saber que en cuanto a medios de información, así como en quien supuestamente le mandó la información, le pasaron completamente el acuerdo, puesto que, si no le circularon el acuerdo, no es posible saber qué tan fidedigna era esa supuesta información que enviaron, por lo cual, no es posible saber con qué intención el propio actor modifica a su conveniencia la información que le enviaron.*

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL HOY ACTOR

PRIMERO. - *Es infundado y por consiguiente el agravio que hacer valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de lo siguiente:*

En primer término, el acuerdo que menciona el actor se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que establece de forma correcta, concreta y puntual los artículos del estatuto en los cuales se basaron para tal determinación, así mismo, señalan y adecúan correctamente los hechos a la situación concreta y por lo tanto carece de validez lo aducido al respeto por la parte actora.

Por otra parte, es necesario señalar que la actora tergiversa de forma por demás dolosa los hechos y los agravios para obtener un beneficio que no le corresponde, puesto que en el acuerdo que se emitió por parte del Comité Ejecutivo Nacional, nunca se estableció que las personas nombradas, realizarían las funciones de representación del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que en el acuerdo por el que se duele la actora, señala a la letra lo siguiente:

“ ...

XII. Analizada la situación por la que atraviesan los diferentes estados, es esencial que el Comité Ejecutivo Nacional establezca un plan de organización para atender la problemática actual de cada estado.

XIII. En tales circunstancias se nombra a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional como responsables en los Estados que a continuación se mencionan:

(...)

4.- Guanajuato. Cuauhtémoc Becerra González

(...).

Es pertinente señalar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Alfonso Ramírez Cuellar, estará designando en todos los estados para el acompañamiento de los trabajos y consensos necesarios, con la finalidad de que realicen la unificación de las fuerzas políticas de MORENA en la entidad y se hagan las propuestas para nombrar una comisión que pueda dirigir los trabajos en la entidad, tomando en consideración que el secretario será responsable de presentar las propuestas que integran esa Comisión, que coadyuvará con el Comité Ejecutivo Nacional para la organización de los trabajos del Comité Ejecutivo Estatal.

XIV. El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T.

XV. Es pertinente señalar que la comisión nombrada en cada estado sea la encargada de defender la postura del Gobierno Federal, ante los ataques de los adversarios políticos.

Asimismo, se deberá encargarse de unificar las diferentes fuerzas políticas del Estado en aras de construir una unidad en beneficio de MORENA y en defensa de los postulados de la 4T.

XVI. Es preciso dejar en claro a los referentes políticos que se nombren que deberán ajustarse al programa de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual, los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional nombrados, serán responsables de la comunicación y supervisión de la Comisión, deberá dar seguimiento a los trabajos desempeñados por la Comisión nombrada y realizarán el informe correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que contará con el respaldo del Comité Ejecutivo Nacional para su actuación en los estados.”

De lo antes transcrito, se observa claramente, que la designación de los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional que fueron designados como responsables en los estados, fue para el trabajo que desarrollarán los secretarios, fue para buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T; más no así para sustituir a los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales.

De lo anterior, claramente se observa el desconocimiento que tiene la actora del estatuto y su mala fe al tratar de confundir el buen ánimo de esa H. Sala Superior, debido a que el mismo artículo 10º del Estatuto, establece que no se podrán ejercer dos cargos de Dirección Ejecutiva de forma simultánea, por lo que en tal efecto, no se podría haber nombrado a un “Presidente del Comité Estatal”, debido a que ya era secretario Nacional del Cen la persona nombrada para realizar los trabajos señalados en el acuerdo.

(...).”

SEGUNDO. - *Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de lo siguiente:*

Es necesario destacar, que se advierte claramente que existe una causal de improcedencia en lo señalado por la actora, debido a que ella misma señala que tiene conocimiento de la existencia de un oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desde el 08 de mayo del año en curso, por lo que en tal sentido, debió haber impugnado el mencionado oficio dentro de los 4 días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó dicho oficio, que dicho sea de paso, se publicó en la misma fecha, (...), sin embargo, el actor presenta su impugnación hasta el 27 de mayo de 2020, por lo cual corrió en exceso el término previsto en la legislación electoral para poder combatir el contenido del mencionado oficio (...).

(...).

TERCERO. - *Resulta completamente improcedente lo señalado por la actora en el agravio que se contesta.*

Esto es así, debido a que no existe violación a esferas de competencia como lo pretende ver la parte actora.

Como se mencionó al dar contestación al agravio primero que impugna la actora, no violenta ninguna disposición estatutaria y mucho menos violenta los derechos humanos y político electorales del actor, debido a que dicho acuerdo establece que El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o no cuenten con Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T, más no busca usurpar o invadir esferas de competencia de la parte actora, por lo que en tal sentido, resulta completamente improcedente lo alegado en el agravio que se contesta.

Esto es así, debido a que en ninguno de sus Consideraciones o de los

acuerdos que se señalan en el acuerdo que combate el impugnante, se advierte que exista intención de nombrar a un representante legal o político en los estados en que se nombró a los secretarios para ayudar en los trabajos territoriales en busca del triunfo electoral del próximo año, por lo que, en tal sentido, no puede ser procedente lo alegado por el actor.

CUARTO. - *Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de los siguiente:*

Como se mencionó anteriormente, es inexistente la aseveración que realiza la actora en el sentido de que se le está relevando o removiendo como Presidenta, en primer término, debido a que no es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, debido a que su cargo es de Secretaria General de dicho comité estatal, por lo que en primer lugar, no es posible removerla de un puesto que no es el suyo.

Por otra parte resulta ocioso lo que menciona, debido a que, como ya se dijo anteriormente, el acuerdo que combate por esta vía, no la remueve, y mucho menos pretende realizar las funciones de Presidentes del partido, sino la finalidad es que coadyuven con los comités estatales con el propósito de reforzar y fortalecer las estructuras de defensa del voto y su promoción de cara a las elecciones del 2021, situación por la cual, es improcedente lo alegado por la impetrante en el escrito que se combate.

QUINTO Y SEXTO. - *Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud de los siguiente:*

No existe violación al derecho de debido proceso, y mucho menos al de fundamentación y motivación, debido a que en ningún momento se le encuentra destituyendo a la C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández, puesto que ella sigue ejerciendo las facultades inherente a su cargo de Secretaria General, e incluso ante la ausencia de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la representación política del Estatal, puesto que como infinidad de veces se ha reiterado en el presente escrito, el acuerdo de que se duelen, no se encuentra destituyendo a persona alguna, puesto que no pretenden los secretarios designados para el fin que menciona el acuerdo, no los faculta para ejercer funciones de presidente del Comité Estatal, sino para coadyuvar en las funciones y hacerlos más operativos, ya que es conocido que en el estado de Guanajuato, existen claras

diferencias de pensamientos, por lo que se busca con nombrar a secretarios del CEN de MORENA, es realizar una vinculación y agrupar a las diversas fuerzas políticas para que puedan trabajar de forma coordinada en la consecución de las metas propuestas en los próximos comicios federales a celebrarse en el año 2021.

Es por lo anterior, que Carece de eficiencia jurídica por improcedente e infundado, todo lo alegado por la actora, puesto que en ningún momento se le encuentra relevando o removiendo de las funciones es que tiene asignadas, por lo que en todo caso, si no las cumple es únicamente en atención a sus omisiones y no a acciones de este Comité Ejecutivo Nacional.”

3.6 Pruebas ofertadas por la demandada.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.7 Pruebas admitidas a la demandada

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta

levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copia simple de la Resolución SM-JDC-280/2019**

De dicha probanza se constata que, en fecha 19 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey, emitió la resolución correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.”

▪ **Copia simple de la resolución CNHJ-GTO-192/2020**

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que dicha probanza carece de valor probatorio alguno, toda vez que dicha resolución ofrecida como prueba en el presente juicio fue revocada mediante Sentencia emitida el 12 de junio de 2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, recibido en la Sede oficial del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato en misma fecha.

Dicha Sentencia, ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- *Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO.- *Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.*

TERCERO.- *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”*

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

(...).”

Es por lo anterior, que dicha resolución, de fecha 23 de abril del 2020, carece de valor probatorio, al revocarse y al encontrarse dicho procedimiento radicado en el expediente CNHJ-GTO-192/2020 en trámite.

- **Copia simple de la Convocatoria se sesión urgente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 12 de mayo de 2020.**

Dicha probanza acredita lo dicho por la actora, en cuanto a la emisión de la Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitida el 12 de mayo de 2020.

Misma convocatoria que cumple con las formalidades previstas en el artículo 41 BIS del Estatuto de Morena, al haberse emitido por el entonces Presidente del CEN, el C. Alfonso Ramírez Cuellar, se cita:

“Artículo 41° Bis. *Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

a. *Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*

b. *En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;**
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;**
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;**
- 4. Orden del día; y**
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.**

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

(...).”

- **Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de organización en los Estados que no cuentan dirigencia partidista o bien no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

De dicha probanza, se constata que efectivamente en fecha 22 de mayo el CEN, llevó a cabo una Sesión Virtual, mediante la cual aprobó el designo a diversos Secretarios, miembros de dicho órgano de ejecución nacional, como encargados la integración de las Comisiones estatales en las que no se cuente con dirigencia estatal y/o presidentes del Comités Ejecutivos Estatales de diversos estados de la República Mexicana, emitiendo de esta manera el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**”

- **Copia simple del oficio CNHJ-152/2020, emitido por esta CNHJ en fecha 8 de mayo de 2020.**

Dicha probanza, se constata que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 08 de mayo de 2020, en respuesta a la consulta planteada por el entonces Presidente del CEN, el C. Alfonso Ramírez Cuellar, resolvió que las sesiones virtuales resultan válidas siempre y cuando se cumplan con las formalidades

esenciales previstas en el Estatuto de Morena, consulta en la que de manera textual se estableció:

“Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?

¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?”.

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49º, inciso n), procede a responder:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

SEGUNDO. - Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

CUARTO.- Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.”

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

4.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

5.- Decisión del Caso.

PRIMERO.- Por lo que hace a los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, esgrimidos en contra de la Convocatoria a la V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el viernes 22 de mayo de 2020, de forma virtual; la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el viernes 22 de mayo de 2020 de forma virtual y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; mediante la cual se aprueba la propuesta de organización en los Estados, que no cuentan con Dirigencia Partidista o bien no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar como infundados e improcedentes, por las siguientes cuestiones:

1.- Tal y como se estableció en el considerando 4.1 de la presente resolución, la Convocatoria a IV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el viernes 14 de mayo de 2020, de forma virtual cumplió con las formalidades previstas en el artículo 41° Bis del Estatuto de Morena, a decir:

*“**Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

6. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

7. **Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;**
8. **Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;**
9. **Orden del día; y**
10. **Firmas de los integrantes del órgano convocante.**

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. *Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.*

4. *Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

(...).”

De igual forma, resulta importante para esta CNHJ señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al ser el órgano de ejecución nacional de este Partido Político, así como el Presidente de dicho órgano, cuentan con las facultades necesarias para la emisión de convocatorias a sesiones ordinarias y/o extraordinarias, o bien de carácter urgente, este de conformidad con lo previsto en el artículo 38° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 38°. (...).

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de las o los consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. (...).”

2.- Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la actora de haber considerado violatoria la Convocatoria emitida por el CEN; en fecha 12 de mayo del 2020 presentó de manera extemporánea su medio de

impugnación; toda vez que, el término de cuatro días hábiles, con el que contaba para presentar el mismo, corrió a partir del día miércoles 13 de mayo al lunes 18 de mayo, ambos de 2020, y no así el día miércoles 27 de mayo, fecha que data su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de Ciudadano, promovido por la C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, esto con fundamento en lo previsto en los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7

(...).

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

3.- Por lo que hace a la celebración de la V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el 22 de mayo del año en curso, tal y como se desprende del Acta de sesión aportada por la promoverte, se observa que la misma cumplió con el requisito de sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, prevista en el artículo 38º de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 38º. (...).

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de las o los consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. **Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.”**

Lo anterior, en virtud de que, del Acta de la V Sesión Urgente del CEN, se puede observar que se suscribe por 21 de los integrantes de dicho órgano ejecutivo Nacional.

Ahora bien, alude la actora que, dicha sesión carece de validez y legalidad al haberse realizado de forma virtual, siendo que siempre se han realizado de forma presencial, argumento que resulta completamente erróneo, toda vez que en fecha 8 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el oficio CNHJ-152-2020, en respuesta a una consulta planteada por el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Alfonso Ramírez Cuellar, en donde de forma textual se respondió lo siguiente:

“Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?

¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?”.

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49º, inciso n), procede a responder:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

SEGUNDO.- Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo

reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

CUARTO.- Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.”

Es decir, que a criterio de esta Comisión Nacional, las sesiones virtuales llevadas a cabo por los órganos de ejecución, ya sea nacional o estatales, resultarán válidas siempre y cuando se cumplan con las formalidades previstas en el Estatuto de MORENA; sin que sobre decir que, la emisión de dicho oficio y la adopción de dicho criterio obedeció a la situación sanitaria que se vive a nivel mundial causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS y por la que las autoridades sanitarias, así como el gobierno federal han implementado diversas medidas de salubridad, entre ellas evitar la conglomeración de personas, situación que de haberse llevado a cabo de forma presencial la V Sesión Urgente del CEN, de fecha 22 de mayo de 2020, se hubiese violentado, poniendo en riesgo la salud de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Aunado a lo anterior, es que no le asiste la razón a la C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández, dado que el fundamento para la celebración virtual de la V sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebrada el 22 de mayo de 2020, se encuentra en el oficio CNHJ-152-2020, emitido por esta CNHJ el 08 de mayo del año en curso, sin que la promovente hubiese presentado recurso de impugnación en tiempo y forma en contra de dicho oficio, toda vez que la actora combate la emisión del mismo en su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de fecha 27 de mayo del corriente, siendo que el término con el que contaba para la impugnación correspondiente al oficio multicitado corrió a partir del día lunes 11 al jueves 14, ambos del mes de mayo del 2020, esto en virtud de que en el día de su emisión se realizó su publicación por estrados electrónicos de este órgano intrapartidario, los cuales pueden ser consultados en el link electrónico <https://www.morenacnhj.com/prensa>, esto con fundamento en lo previsto en los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7

(...).

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

En cuanto a los argumentos vertidos por la actora, respecto a que dicho oficio no establece de manera clara cuales son las herramientas tecnológicas que se utilizaran, porque se eligieron, etc.; resultaría ocioso determinar una plataforma específica, toda vez que los avances tecnológicos son demasiados, razón por la cual se dejó a criterio de cada órgano la implementación de mecanismos y medios electrónicos que más le favoreciera, sin que esto implicara una violación o falta de certeza, toda vez que es responsabilidad de los órganos convocantes de señalar el medio por el cual se realizaran dichas sesiones virtuales.

De igual forma alude que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación y que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, carece de facultades para la emisión de los acuerdos tomados, sin embargo, el acuerdo combatido, tal y como se desprende del cuerpo del Acta de sesión aportada por la actora, se encuentra debidamente fundado, para constancia de ello, se citan dichos apartados:

“I. Que el artículo 3º, del estatuto de MORENA, señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior, la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia (...).

*II. De igual forma el artículo 4º del estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido (...).
(...).*

V. Que el artículo 38º del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de conducción del partido político nacional

MORENA, entre sesiones del Consejo Nacional, es un órgano colegiado que, en las sesiones del Comité, ordinarias, extraordinarias y urgentes toma acuerdos con la mayoría de los presentes (...).

VI. Que el artículo 32º del Estatuto de MORENA, establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en el estado y será responsable de llevar a cabo el programa de acción emitido por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

(...)

Por ello, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 38º, 41 Bis, del Estatuto de MORENA, se: Acuerda:

(...).”

Por lo que resulta infundado el agravio en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

4.- Ahora bien, en cuanto al agravio esgrimido en cuanto a la omisión de cumplir y hacer cumplir con la resolución del expediente CNHJ- GTO-192/2020, tal y como se señaló en el apartado de pruebas, dicha resolución fue revocada, por lo tanto, es como si revistiera el carácter de inexistente y por ende infundado el agravio correspondiente a la misma.

SEGUNDO.- Por lo que hace a los agravios CUARTO y QUINTO, en los cuales alude la actora que el Acuerdo emitido mediante la V Sesión Urgente de Comité Ejecutivo Nacional, a decir el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”, transgrede su esfera jurídica, toda vez que le remueve del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, tal y como lo señala en sus agravios Cuarto y Quinto, se citan:

“CUARTO. - Los actos impugnados son además violatorios del derecho de afiliación en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue designada ALAM EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, en este caso para ejercer las funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (...).

QUINTO. - De forma subsidiaria con el agravio anterior, me permito reiterar que los actos impugnados son violatorios de los derechos de

audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los actos impugnados materialmente están removiendo a ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ de las funciones de presidenta para las que fue designada, esto son siquiera darle la oportunidad ni defenderse ni hacer manifestación alguna (...).”

Dichos agravios CUARTO Y QUINTO resultan fundados, esto en virtud de que en el acuerdo que se combate, si bien, en ningún apartado establece la remoción, sustitución o nombramiento de Presidentes de los CEE, simplemente se limita a nombrar a Secretarios del CEN que coadyuvarán en los estados que no cuenten con Dirigencia Partidista o Presidente del órgano ejecutivo estatal.

No obstante lo anterior, resulta importante para esta Comisión Nacional señalar, que el Acuerdo combatido, tal y como lo señala la actora, no es aplicable al Estado de Guanajuato, toda vez que dicho estado si cuenta con Dirigencia Partidaria, cargo que actualmente desempeña la promovente, toda vez que la misma es la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, por lo tanto, si bien dicho órgano de ejecución no cuenta con un Presidente; lo cierto es que, no se encuentra ausente de dirigencia partidista, por lo tanto la designación del C. Cuauhtémoc Becerra González, como responsable del Estado de Guanajuato, resulta completamente innecesario.

Es por lo anterior que, aún y cuando el CEN cuenta con facultades para la designación de delegados en los distintos órganos de conducción de este partido político en sus diferentes niveles: nacional, estatal o local, de conformidad con lo previsto en el artículo 38° de nuestro estatuto, esta Comisión Nacional estima pertinente **revocar la designación del C. Cuauhtémoc Becerra González, como responsable del Estado de Guanajuato**, toda vez que dicho estado cuenta con representación legal y estatutaria, misma que recae en la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho estado, a decir la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 32° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 32°. *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).*

(...).

Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal suplirá al/la Presidente en su ausencia;

(...).”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios primero, segundo, tercero y sexto presentados por la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios cuarto y quinto presentados por la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la designación del C. Cuauhtémoc Becerra González, como responsable del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la promovente, la C. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demanda, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

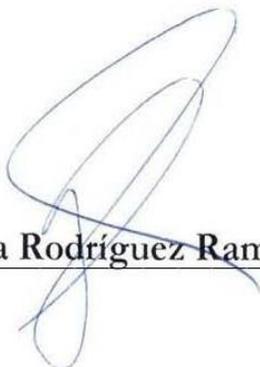
SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi